

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »
Precios sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares pue sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en la Gaceta, si no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fáctobro.

FRANQUEO CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL

Ministerio de la Gobernación

El artículo 34 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, determina que el censo de población es el que ha de servir de base para fijar el número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia Ley. Como estos preceptos han de tenerse en cuenta en las próximas elecciones de Ayuntamientos, cuya renovación se ha de verificar en la totalidad de sus componentes, con arreglo al procedimiento señalado en la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, se hace preciso, incluso por la premura de los plazos, respetar la actual división de distritos acordada con anterioridad para cada Municipio.

Como el número de Concejales ha de ser proporcional, servirá de base para establecerle, el Censo de población vigente y su última rectificación anual, ya que el confeccionado con los datos recogidos la noche del 31 de diciembre último, no ha sido aun aprobado oficialmente.

La Real orden circular de este Ministerio, fecha 30 de Septiembre de 1913, al señalar fecha para que los Ayuntamientos declaren el número de vacantes que se habían de cubrir en las renovaciones bienales autorizaba contra los acuerdos que sobre el particular adoptasen estas Corporaciones, el recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, precepto que puede aplicarse también ahora para corregir infracciones a lo prevenido en esta Circular, pero aminorando el plazo de resolución de dichos recursos para que puedan todos ellos estar fallados en tiempo oportuno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Ayuntamientos se reunirán en sesión de pleno extraordinario el día 15 del corriente mes para acordar el número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, han de integrar las futuras Corporaciones municipales, a fin de ser elegidas en su totalidad en las próximas elecciones. Para determinar dicho número de Concejales, servirá de base el número de residentes que arroja la rectificación anual de 1929, verificada en el Censo de población vigente.

2.º Los acuerdos que sobre el particular adopten los actuales Ayuntamientos el 15 del corriente mes, se expondrán al público durante el plazo de cinco días, a contar al de su adopción, en la tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales, pudiendo cualquier vecino interponer contra ellos, dentro del expresado plazo, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso, dentro de los ocho días siguientes después de recibidos.

3.º Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno civil respectivo, relación numérica en total y por distritos de los Concejales que hayan de elegirse según el acuerdo adoptado. Todas estas relaciones se recogerán en un solo estado y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, una vez hechas las rectificaciones a que dé motivo la resolución de los recursos de alzada presentados, pero sin que pueda exceder esta publicación del 31 de marzo. Los errores materiales que se advirtiesen, serán subsanados antes de la fecha de la proclamación de Concejales.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente Real orden circular en los Boletines Oficiales de las provincias, llamando, al mismo tiempo, la atención, por el medio más rápido, de los Alcaldes, acerca de la misma para su cumplimiento en forma debida.

De Real orden lo digo a V. V. E. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. V. E. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

H O Y O S

«Y lo hago público en este periódico oficial, llamando muy especialmente la atención de esa Alcaldía Presidencia para que cumplimente esta R. O. con toda oportunidad dando cuenta a este Gobierno.»

Logroño, 12 de marzo de 1931.»

El Gobernador,

FRANCISCO VIVES

Señor Alcalde de.....

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Los otros y sucesos que se han producido en el territorio de la provincia de Logroño durante el mes de febrero de 1931, han sido los siguientes: ...

Los otros y sucesos que se han producido en el territorio de la provincia de Logroño durante el mes de febrero de 1931, han sido los siguientes: ...

G O B I E R N O C I V I L

Ministerio de la Gobernación

El artículo 34 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, dispone que el caso de población de un pueblo para fijar el número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia Ley. Como estos pueblos han de tenerse en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, resulta necesario que la población de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Como el número de Concejales de un Ayuntamiento se fija con arreglo a la Ley electoral de 1900, resulta necesario que la población de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

La Real orden circular de este Ministerio, fecha 30 de Septiembre de 1911, al señalar para que los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (D. H. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

El número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se han de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900, sea la que se ha de tener en cuenta en los Ayuntamientos con arreglo a la Ley electoral de 1900.